



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 098 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 6527404-3917087-24, tramitada por el Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO» S.R.L., contra la Resolucion Sub Gerencial Nº 259-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 5431113-3465345-23 el señor ROBERT MAMANI PUMA Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO» S.R.L. con RUC Nº 20454324910 (en adelante la empresa) solicita autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (escala comercial en Cocachacra) con vehículos de la Categoría M2 Clase III;

Que, mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 259-2023-GRA/GRTC-SGTT (13/DIC/2023) se declara IMPROCEDENTE la solicitud; estando dentro de plazo de ley y con documento de registro Nº 6527404 (09/ENE/2024) la empresa interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la citada resolución a efecto de que esta misma instancia, previo reexamen de fundamentos, RECONDISERE la referida sanción y deje sin efecto la misma; y como consecuencia declare procedente nuestro pedido;

Que, mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 031-2024-GRA/GRTC-SGTT (04/ABR/2024) se declara IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Reconsideración; estando dentro el plazo de ley la empresa interpone Recurso Impugnatorio de Apelación;

Que, mediante Resolucion Gerencial Regional Nº 051-2024-GRA/GRTC (21/MAY/2024) que resuelve declarar FUNDADO en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo S.R.L., en contra de la Resolucion Sub Gerencial Nº 031-2024-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia NULA la Resolucion Sub Gerencial Nº 031-2024-GRA/GRTC-SGTT, (...) retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de atención del recurso administrativo de reconsideración, debiendo pronunciarse sobre el escrito de fecha 13 de febrero 2024 (DOC:6639572) sobre nueva prueba, (...)" (Sic);

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización" (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 098 -2024-GRA/GRTC-SGTT.



Que, los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic);



Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);



Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)" (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, la Empresa fundamenta su recurso principalmente en lo siguiente: "**Del reexamen:** (...) NO SE HA VERIFICADO EN LA EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L. este cumpliendo con los requisitos impredecibles para ser considerada una empresa de transportes que deba cumplir con dar el servicio de transporte de pasajeros, que exige la normatividad legal pertinente. No existe ningún fundamento o argumento que permita establecer que se haya realizado una verificación de cumplimiento de requisitos para que se pueda considerar a la empresa de transportes del Carpio Hnos S.R.L. como una empresa apta para prestar el servicio respectivo" (Sic);

Que, el día 13 de febrero de 2024 la empresa presenta escrito de registro Nº 6639572 con sumilla "adjunto prueba nueva para resolver reconsideración" en indica que se "tenga presente al momento de resolver nuestro recurso de reconsideración", adjuntando Acta de Constatación de hechos, suscrita por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario) y Roberto Mamani Puma, de la cual se desprende que recién el 13 de enero de 2024 requiere la presencia del notario en el inmueble ubicado en la Av. Ernesto de Olazabal Llosa N° 506, distrito Punta de Bombón para constatar la salida de vehículos de la Empresa de Transportes del Carpio Hnos. S.R.L. de la Punta de Bombón con destino a la ciudad de Arequipa, en los turnos de 4:30 de la mañana y 12:45 de la



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 098 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

tarde, durante 10 días desde el 15 de enero al 24 de enero del 2024, finalizando la constatación el 24/01/2024;

Que, el recurso administrativo de reconsideración, tiene por objeto que la propia autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis, en mérito a una nueva prueba, que permita reexaminar su decisión. Por lo que, no corresponde que adopte todas las medidas probatorias en el presente recurso, puesto que la nueva prueba debe de ser proporcionado dentro de los plazos que la ley señala para interponer el recurso;

Que, ese sentido, el recurrente en la oportunidad que presento su recurso de reconsideración está obligado a sustentarlo con nueva prueba, es así que el Acta de constatación de hechos suscrita por el Dr. David Alfredo Neyra Salomón (Notario) y Roberto Mamani Puma tuvo que haber sido presentado en su escrito de reconsideración el 09 de enero de 2024, máxime que el acta de constatación de hechos fue terminada de levantar el 24 de enero de 2024, es decir con fecha posterior al plazo de quince (15) días perentorios que tenía el recurrente para presentar su nueva prueba como parte integrante del recurso de reconsideración, siendo el 9 de enero de 2024 la fecha límite para la presentación del recurso administrativo. Por las consideraciones antes expuestas corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 166-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (04/JUN/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 327-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (10/JUN/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 259-2023-GRA/GRTC-SGTT, tramitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO** S.R.L. representada por el señor **ROBERT MAMANI PUMA** por los considerandos desarrollados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 098 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

12 JUN. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre